000120/2024

Comodoro Rivadavia, 14 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte nro.120/2024**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial número II, con asiento en esta ciudad.

I.- Que la Dra. <Persona 1> promovió ejecución de honorarios el 12/03/2024 –CRU 009009000000073224-4, por la suma de equivalente a 30 JUS en $698.321,1.- que le fueron regulados en la sentencia definitiva número 01/2024 de fecha 20/02/2024, al valor de $23.277,37.- la unidad; por su actuación profesional en los autos "<Persona 2> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ acción de amparo, expediente 622/2023" en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut ISSyS SEROS, denunciando el domicilio de la accionada. Estimó la suma equivalente en pesos a la época y solicitó que se estimen intereses al día del efectivo pago, con costas. Adjuntó como prueba documental la copia digital de la sentencia regulatoria mencionada y los bonos profesionales.

Encontrándose la sentencia firme, por proveído de fecha 20/03/2024 se tuvo por presentada a la ejecutante; y verificándose que el instrumento acompañado trae aparejada ejecución, se dispuso el inicio de la misma (art.509 CPCCH), corriéndose traslado de la liquidación a la demandada.

La accionada tomó participación en autos mediante escrito Id.1443402, con apoderamiento letrado, según Poder adjunto. Solicitó la suspensión de la ejecución intentada en función del art.98 de la Constitución Provincial y en la ley reglamentaria del mismo I-209. Subsidiariamente, se opuso al progreso de la ejecución bajo la excepción de la espera documentada. Manifestó no negar el crédito reclamado y que el mismo está resguardado, cuestiona la oportunidad y forma del cobro.

Dijo que estamos frente a una obligación de plazo no vencido no exigible- no siendo aún el momento oportuno para embargar o ejecutar la condena de autos. Cita el texto del art.98 CP y los arts.3 y 6 de la ley I-209 que difieren la ejecución para después

del 31 de diciembre del ejercicio presupuestario siguiente. Entendió que la ejecución es prematura y solicita la suspensión.

En subsidio, respecto de la excepción de espera documentada remite al art.98 de la CP, sostiene que el sentido de la norma es la distribución de la cantidad de juicios que afronta, en su caso, como entidad autárquica y estima determinado momento para el pago, evitando los desvíos de recursos presupuestarios y afección a la economía estatal. Sostiene que, aun cuando trascurrido el plazo, no se diera curso a los pagos, tampoco resulta viable la ejecución en función de la ley de emergencia VII-9, arts.1; 2 y 4 vigentes entonces. Solicita que se haga lugar a su petición con costas, sin perjuicio de ordenarle a la actora que proceda conforme a la ley I209 para el cobro de su acreencia. Plantea caso federal.

Corrido el traslado de la contestación, la Dra. <Persona 1> responde que el crédito perseguido reviste naturaleza laboral y carácter alimentario según la ley nacional nro.27.423 a la cual adhirió la provincia por ley X-73. Asimismo, ampara su postura en la protección de los arts.14 y 17 de la Constitución Nacional y entiende que los honorarios deben equipararse al cobro de salarios y que se encuentran amparados por la excepción al art.3 inciso a) de la ley VII-94, y que incluso, la sentencia definitiva que regula sus honorarios es posterior al 9/12/2023. Considera que no debe suspenderse la ejecución iniciada y así lo solicita.

Luego, solicita el rechazo de la excepción planteada por la accionada. Plantea la extemporaneidad de la contestación de la ejecución, y además, argumenta sobre el carácter alimentario de los emolumentos y la protección y privilegio normativo, conforme el punto anterior.

Corrida vista de las actuaciones a Fiscalía de Estado, según orden de fecha 02/05/2024, no hubo respuesta.

Por escrito Id. 1825715 de fecha 06/03/2025 la Dra. <Persona 1> entiende que transcurrió el plazo de la contestación de demanda que invocó el ISSyS SEROS y la obligación tiene plazo vencido y es exigible, solicitó que se intime a la demandada a abonar los honorarios regulados en 30JUS, actualizando los montos a valor de $47.688,92.- por unidad y un total de $1.430.667,6.- más intereses. Luego, la ejecutante liquidó la deuda en $1.503.095,1.- atento la actualización del valor JUS en $50.103,17.- por unidad y solicito la regulación de honorarios por la ejecución iniciada. Habiéndose corrido traslado al ISSyS SEROS no hubo respuesta.

Mediante escrito Id. 1938706 la Dra. Jalife solicitó el embargo de las cuentas de la entidad, atento la falta de respuesta.

II.- Avocándome a la resolución de la cuestión, tenemos que la sentencia condenatoria se encuentra firme y consentida y la regulación de honorarios que pretende ejecutarse corresponde a 30JUS según sentencia definitiva nro.01/2024. La parte actora presentó la liquidación de las sumas adeudadas, existiendo concordancia entre las partes según respuesta de SEROS, puesto que expresamente manifestó que no niega la deuda y que el crédito se encuentra a resguardo, solicitó la suspensión de la ejecución por las razones apuntadas y planteó excepción de espera documentada, a lo que se opuso la actora. Asimismo, recalcó la falta del cumplimiento del procedimiento de la ley I-209 reglamentaria del art.98 CP e invocó la ley VII-94 vigente entonces.

Respecto de la oposición de la actora y su amparo en las excepciones del art.3 inc.a) de la ley VII.94 de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, por entender que se trata de un crédito de naturaleza alimentaria y equiparable al salario; vale citar el texto de la norma en cuanto reza "Artículo 3°.-Por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el "Estado Provincial", con anterioridad al 09 (nueve) de diciembre de 2023. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente: a) El pago de los haberes al personal del "Estado Provincial" devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, los haberes del mes de diciembre de 2023, la segunda cuota del S.A.C. del año 2023 y las liquidaciones finales"… Esta norma mantiene su vigencia y su actual prorroga por la ley VII-103 sin que la actora atacara su validez intrínseca; dicho esto, la norma incluye en las excepciones al personal del Estado Provincial con los alcances y limitaciones que fija y "establecer categorías diferentes a las previstas en la ley, excede el marco de interpretación judicial y violenta el principio constitucional de igualdad que recepta el propio artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional…" (conf. SD 26/2017 STJ).

Siguiendo el lineamiento anterior, la situación de la actora no solo no encuadra en las excepciones del art.3 inc.a) de la ley VII-94, tampoco autoriza a evadir los condicionamientos legales la naturaleza alimentaria de los honorarios; encontrándose al resguardo; así lo explica nuestro máximo tribunal provincial en

cuanto dijo que "el carácter alimentario de los honorarios no es obstáculo para concluir que se encuentran alcanzados por la suspensión razonable de las ejecuciones de los mismos"…" Todo por cuanto frente a escenarios de necesidad el Poder Legislativo sanciona una ley "…no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad, y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio…". (Fallo citado SD 26/2017 STJ). Por lo expuesto, no es viable acoger los argumentos dados por la actora para evitar la operatividad del art.98CN, ley I-209 y ley VII-94 y sus prorrogas, regulatorias del especial procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial.

En cuanto al procedimiento, dispone el art.3 de la ley I-209 que "*Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto, respectivamente. Los recursos que se asignen a la partida de atención de pago de condenas judiciales dinerarias, no podrán comprometer lo destinado a las partidas que atienden la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado Provincial y los Municipios*". Asimismo, el art.4° reza "*Con excepción de aquellos casos que se encuentren contemplados en leyes específicas, existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento: El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria o, en su caso, habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente; A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de*

sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto; Si como consecuencia de una o varias condenas judiciales que deban cumplimentarse resultare un monto cuya atención conlleve la afectación de recursos destinados a la prestación de servicios públicos a cargo de la Provincia o los Municipios, se dispondrá cumplimentar aquella o aquellas sentencias que atento a la importancia de sus montos produjeran la mencionada afectación, en más de un ejercicio presupuestario". Y en cuanto aquí interesa, el artículo 6° dispone "*Sólo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente; Cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre. En caso que se haya presupuestado el pago de la condena en sucesivos ejercicios presupuestarios de conformidad con lo previsto en el artículo 4° inciso c) de esta ley, la ejecución sólo podrá comprender las cuotas vencidas e impagas, y no así los compromisos previstos para él o los siguientes ejercicios*".

Analizadas las constancias del expediente, debemos tener presente la última liquidación presentada por la actora en $1.503.095,1.- más intereses que oportunamente se determinen, atento la actualización del valor JUS en $50.103,17.-. Sin perjuicio que corrido traslado no fue objetado por el ISSyS SEROS, lo que corresponde es liquidar el monto de la unidad e medida JUS a la fecha de la regulación, firme. Esta, coincide con el monto reclamado al inicio de la ejecución, CRU 009009000000073224-4, por la suma de equivalente a 30 JUS en $698.321,1.-, al valor de $23.277,37.- la unidad, según Res. Adm. Gral. 10221/24.

Sentado lo anterior, y respecto al momento que corresponde convertir los JUS en sumas de dinero, conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia (SI nro° 12/SROE/2015 entre

otras), se debe aplicar el valor fijado para esa "medida arancelaria" a la fecha del pronunciamiento.

En relación a los intereses resta señalar que corresponde la aplicación de la tasa activa que cobra mensualmente el <Persona 3> en sus operaciones comunes de descuento conforme art. 61 Ley Arancelaria local.

Por ello corresponde aprobar la liquidación inicial en cuanto hubiere lugar por derecho, en un total de pesos Seiscientos noventa y ocho mil trescientos veintiún con 01/100 ($698.321,1). La tasa de interés a aplicar es la fijada por el artículo 61 de la Ley XIII N° 4. Queda a cargo de las partes el cumplimiento del especial procedimiento y requisitos de los arts.3;4 y 6 de la ley I-209 precitados a fin de lograr el cobro de las acreencias y la inclusión presupuestaria.

Respecto del pedido de embargo y continuidad de la ejecución compulsiva, debe tenerse en consideración lo dispuesto en la VII-103, que dispuso prorrogar la vigencia de la ley VII-94, art.1° y 2° comprensiva de las entidades autárquicas, corresponde suspender la presente ejecución de honorarios conforme a lo previsto en el artículo 4° de dicha norma.

III.- Costas y honorarios, atento a la naturaleza del proceso y el modo de resolver la cuestión, impongo las costas por su orden (art. 69 del CPCCCh y art. 17 ley V 84). En merito a la labor profesional regulo los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV.- Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Aprobar la liquidación inicial en cuanto hubiere lugar por derecho, en un total de pesos Seiscientos noventa y ocho mil trescientos veintiún con 01/100 ($698.321,1), con interés a la tasa activa que cobra mensualmente el <Persona 3> en sus operaciones comunes de descuento conforme artículo 61 de la Ley XIII N° 4.

2) Suspender la presente ejecución de honorarios, conforme al considerando pertinente según lo dispuesto por la ley VII-94 y su prorroga ley VII-103, sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento y requisitos de los arts.3;4 y 6 de la ley I-209 a fin del cobro de acreencias e inclusión presupuestaria.

3) Imponer las costas por su orden (art. 69 del CPCCCh y art. 17 ley V 84).

4) Regular los honorarios profesionales de <Persona 1> en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N°776 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.